

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00818 00

ACCIONANTE: MARIA FERNANDA PARDO MORA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARIA FERNANDA PARDO MORA en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

MARIA FERNANDA PARDO MORA promovió acción de tutela en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que en la plataforma del SIMIT evidenció un comparendo electrónico a su vehículo de placas IDV008 bajo el consecutivo 11001000000037883272 y con fecha del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual, el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) presentó una petición a la accionada la cual quedó radicada bajo el consecutivo 202361202369002.

Adujo que la accionada dio respuesta el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) la cual no suplió la petición dado que respondió con evasivas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de MARÍA FERNANDA PARDO MORA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 08 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación con fecha del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y no del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) como lo mencionó la parte actora.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la accionada no rindió informe frente a la presente acción, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, el Despacho no puede tenerse por cierto que el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) se presentó una solicitud a la accionada, como quiera que la petición allegada cuenta con constancia de radicación del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y no en la fecha mencionada por la parte actora.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que dentro del material probatorio allegado con la acción de tutela, se acompañó la respuesta expedida por la accionada el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que se analizará con el fin de establecer si esta fue fondo con lo pedido.

Solicitud	Respuesta
1) Que se elimine y exonere del pago de la multa registrada en la plataforma SIMIT con el número 11001000000037883272 y a su vez, se elimine el Comparendo electrónico (Foto Multa) correspondiente al registro del Simit y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte por ser abiertamente ilegal, en primer lugar por no estar autorizada dicha cámara de foto detección, por el Ministerio de Transporte.	Oficio SDC 202342105676211 del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la imposición del comparendo y/o comparendos, le informamos que, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional de la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidencia que el Comparendo N°. 37883272 del 21-may-2023,

<p>2) Solicito el nombre y número de placa del agente que realizo el informe de comparendo mencionado en el punto 1 de acuerdo con lo establecido con el artículo 129 del Código Nacional de Transito que dice: ARTÍCULO 129 DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza.</p> <p>3) Solicito me envíen copia del permiso de autorización emitido por el Ministerio de Transportes o la Superintendencia de Puertos y Transportes en donde autoricen a instalar cámaras de fotodetección o captar infracciones en las vías nacionales de conformidad con el Artículo 6, Parágrafo 2 del Código Nacional de Tránsito y la LEY 1843 de 2017 y la resolución número 0718 de 2018 del Ministerio del transporte.</p>	<p>registra en estado VIGENTE. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en concordancia con los artículos 1361 y 137 de la Ley 769 de 2002 y teniendo en cuenta que usted se encuentra en comparendo en mención, se resalta que; el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la Ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia la cual se realiza a través de audiencia pública. En consecuencia, se debe tener presente lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, que indicó: “Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.” Teniendo en cuenta que aún no hay una Resolución que ponga fin al proceso contravencional, lo invitamos a solicitar su cita de impugnación a través de los canales de agendamiento dispuestos por esta Secretaría, que se relacionan a continuación: • Virtual: www.movilidadbogota.gov.co, / aviso Centro de Contacto de Movilidad / agendamiento virtual. • Canal telefónico: Centro de Contacto de Movilidad (601) 3649400 opción 2 • Presencial: Secretaría Distrital de Movilidad, ubicado en la Calle 13 No 37 – 35, Ventanillas únicas de Servicio. Así las cosas, los ciudadanos que deseen rechazar la infracción de tránsito endilgada en una orden de comparendo deberán acudir a dichos canales, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad, y no utilizar el escrito de petición para ello, puesto que no es el mecanismo idóneo para elevar dicha solicitud. Es de enfatizar que la modalidad de agendamiento se aplica por protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG. Así, el procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0, cita: “El ciudadano debe realizar previamente el agendamiento para la impugnación del comparendo por medio de la página web de la Entidad a través del sistema de agendamiento o los canales de comunicación dispuestos por la entidad. No se atenderán ciudadanos sin previo agendamiento”. (negrilla del despacho) En conclusión, al no ser el derecho de petición uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de</p>
---	--

	<p><i>impugnación es improcedente la solicitud que el peticionario había elevado su escrito, puesto que hizo uso del mecanismo equivocado. Igualmente, se le informa que el trámite de impugnación lo podrá adelantar de forma virtual o presencial y es allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos que controvierten la orden de comparendo impuesta, motivo por el cual, esta entidad, no se pronunciará respecto de las demás solicitudes efectuadas en su escrito, por no ser este el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la orden de comparendo impuesta. En todo caso, es de explicar que en este estado del proceso contravencional, en el que el peticionario se encuentra en términos de ley para solicitar cita de impugnación del comparendo, no procede el estudio de la nulidad, revocatoria directa o exoneración de la orden de comparendo N°. 37883272 del 21-may-2023, dado que no existe acto administrativo en firme que decida sobre la responsabilidad contravencional del interesado. Ahora bien, si usted desea conocer los dispositivos SAST2 autorizados por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial podrá hacerlo a través del siguiente enlace:</i></p> <p><i>https://fotodeteccion.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas.html, en el cual podrá descargar la autorización respectiva. Finalmente, si por el contrario lo que desea es realizar el pago de valor de la infracción y quedar al día por concepto comparendos y multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:</i></p> <p><i>1. Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”. 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar. 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso. 4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley. 5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago. • PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar. • Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante. En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.</i></p>
--	--

En virtud de lo anterior, concluye el Despacho que esta no fue de fondo como quiera que no resolvió cada punto plasmado dentro del derecho de petición elevado por la accionante, en la medida que se limitó a señalar que no había resolución que pusiera fin al proceso contravencional sin embargo, no resolvió sobre las tres pretensiones invocadas en el derecho de petición.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su secretaria DEYANIRA CONSUELO ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que se pronuncie de fondo sobre cada punto del derecho de petición radicado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y notifique de forma efectiva al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de MARIA FERNANDA PARDO MORA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su secretaria DEYANIRA CONSUELO ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que se pronuncie de fondo sobre cada punto del derecho de petición radicado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y notifique de forma efectiva al accionante.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a27574b736cea7151c17b99a03c433912aef89014636d01eefdd2225c4d9edba

Documento generado en 18/07/2023 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>